

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0096/2023

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó conocer si dentro del mes de junio de 2022, alguno de los servidores públicos que laboran o laboraban, en el organismo regulador de transporte, tiene levantada alguna carpeta de investigación o están vinculados con alguna, especificando toda la información a la que pueda acceder en versión pública, así como a toda la documentación correspondiente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido a la clasificación de la información como reservada, limitando su derecho de acceder a la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del Organismo Regulador de Transporte y requerirle que entregue otorgue acceso a las carpetas de investigación C/D/00234/01- 2022, CI-FIDCSP/B/UI-B2 C/D/01459/04-2022, ambas en versión pública, en la que se deberán proteger la información confidencial y la relacionada con actuaciones pendientes de llevarse a cabo o cuya difusión menoscabaría la facultada de investigación o reacción de la representación social, tales como nombre de los testigos, nombres de las personas presuntamente involucradas que aún no han comparecido en la investigación y datos de prueba que abran nuevas líneas de investigación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Carpeta de investigación, Personas servidoras públicas, Versión pública, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0096/2023

SUJETO OBLIGADO:
Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0096/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092077822003600**, la ahora Parte Recurrente requirió al Organismo Regulador de Transporte, lo siguiente:

[...]

Conocer si dentro del mes de junio de 2022, alguno de los servidores públicos que laboran o laboraban, en el organismo regulador de transporte, tiene levantada alguna

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

carpeta de investigación o están vinculados con alguna, especificando toda la información a la que pueda acceder en versión pública, así como a toda la documentación correspondiente.

[...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinte de diciembre de dos mil veintidós a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante **ORT/DG/DEAJ/4219/2022**, de la misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulator de Transporte, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SAJ/194/2022, informo lo siguiente:

“Al respecto me permito informar que de la búsqueda realizada en los archivos de la Subdirección de Asuntos Jurídicos se encontró lo siguiente:

Respecto a: “Conocer si dentro del mes de junio de 2022, alguno de los servidores públicos que laboran o laboraban, en el organismo regulador de transporte tiene levantada alguna carpeta de Investigación o están vinculados con alguna...”, se informa que se cuenta con tres carpetas de investigación con números CI-FIDZP/1ZP-4/UI-2 5/D/03082/07-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00234/01- 2022 y CI-FIDCSP/B/UI-B2 C/D/01459/04-2022, mismas que actualmente se encuentra en trámite.

En relación a: “especificando toda la información a la que pueda acceder en versión pública, así como a toda la documentación correspondiente.” con fundamento en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que en fecha 09 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulator de Transporte, dentro de la cual con fundamento en lo previsto en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de la materia, por acuerdos ACUERDO-5-2022-4-

ORD, ACUERDO-6-2022-4-ORD y ACUERDO-7-2022-4-ORD se aprobó la reserva de las carpetas número CI-FIDZP/1ZP-4/UI-2 S/D/03082/07-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00234/01-2022 y CI-FIDCSP/B/UI-B2 C/D/01459/04-2022, toda vez que se refiere a carpetas de investigación en las que no se ha determinado el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada,”

En este sentido se llevó a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria 2022 en la cual mediante acuerdos ACUERDO-5-2022-4-ORD, ACUERDO-6-2022-4-ORD y ACUERDO-7-2022-4-ORD se RESERVARON las Carpetas de Investigación CI-FIDZP/1ZP-4/UI-2 S/D/03082/07-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00234/01-2022 y CI-FIDCSP/B/UI-B2 C/D/01459/04-2022, que obran en la Subdirección de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, [...][Sic]

- Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, llevada a cabo por los integrantes del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, constante en 60 fojas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE



CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE 2022
09 DE DICIEMBRE DE 2022

**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO
REGULADOR DE TRANSPORTE.**-----

En la Ciudad de México siendo las once horas con treinta y cuatro minutos del día nueve de diciembre de dos mil veintidós, se reunieron a través del Servidor Meet Google los Servidores Públicos integrantes del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte: Lic. Miriam Ernestina Arce Arzate Jefa de Unidad Departamental de Asuntos y Recursos Administrativos e Información Pública en calidad de Secretaria Técnica, como miembros propietarios: C. Brayan Alexis Ureña Salgado Subdirector de Proyectos Técnicos como suplente del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Ing. Esp. Luis René Bastida Rodríguez Subdirector de Planeación y Evaluación como suplente del Director Ejecutivo de los Centros de Transferencia Modal, Ing. Francisco Javier López Alcántara Coordinador de Desarrollo Tecnológico como suplente del Director Ejecutivo de Sistemas Inteligentes de Transporte, Alexa Isabiu Millán Rodríguez, Enlace de Control de Gestión Documental como suplente de la Directora Ejecutiva de

3. Recurso. El diez de enero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 234 fracciones 1 y IV, solicito recurso de revisión a la respuesta emitida por el sujeto obligado, en virtud de que la respuesta que me han dado la han clasificado como reservada, limitando mi derecho de acceder a la información.

[...] [Sic]

4. Admisión. El trece de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Alegatos y manifestaciones. El veinticuatro de enero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **ORT/DG/DEAJ/430/2023**, de la misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Al respecto, de la respuesta proporcionada al solicitante mediante oficio ORT/DG/DEAJ/4219/2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, se desprende que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la Subdirección de Asuntos Jurídicos señaló que con fundamento en lo previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia, por acuerdos ACUERDO-5-2022-4-ORD, ACUERDO-6-2022-4-ORD y ACUERDO-7-2022-4-ORD se aprobó la reserva de las carpetas número CI-FIDZP/IZP-4/U1-2 S/D/03082/07-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00234/01-2022 y CI-FIDCSP/B/UI-B2 C/D/01459/04-2022, toda vez que se refiere a carpetas de investigación en las que no se ha determinado el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, por lo que no fue posible proporcionar la información solicitada.

Por otro lado, se debe observar que el motivo de inconformidad del hoy recurrente consiste en saber si la respuesta se encuentra apegada a derecho; siendo que como quedó acreditado la respuesta proporcionada se encuentra fundada y motivada por lo que el motivo de inconformidad no encuadra en ninguno de los supuesto previstos en el artículo 234 de la Ley de la Materia y únicamente son manifestaciones infundadas que no son susceptibles de atender vía Recurso de Revisión.

En tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

[...][sic]

6. Envío de diligencias. El dos de febrero, el sujeto obligado remitió diligencias, de conformidad con lo peticionado a continuación:

I. Señalar bajo qué delitos se encuentran las tres carpetas de investigación señaladas en el oficio ORT/DG/DEAJ/SAJ/194/2022.

II. Se pronuncia si las tres carpetas de investigación señaladas en el oficio ORT/DG/DEAJ/SAJ/194/2022 recae en alguna de las excepciones del art. 185 de la Ley de Transparencia.

7. Cierre de Instrucción. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Cabe señalar que, si bien el Sujeto Obligado emitió una respuesta, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Organismo Regulador de Transporte.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>El Particular solicitó conocer si dentro del mes de junio de 2022, alguno de los servidores públicos que laboran o laboraban, en el organismo regulador de transporte, tiene levantada alguna carpeta de investigación o están vinculados con alguna, especificando toda la información a la que pueda acceder en versión pública, así como a toda la documentación correspondiente.</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que se cuenta con tres carpetas de investigación con números CI-FIDZP/1ZP-4/UI-2 5/D/03082/07-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00234/01- 2022 y CI-FIDCSP/B/UI-B2 C/D/01459/04-2022, mismas que actualmente se encuentra en trámite.</p> <p>Asimismo, adjuntó el Acta de la Cuarta sesión ordinaria en la cual mediante acuerdos ACUERDO-5-2022-4-ORD, ACUERDO-6-2022-4-ORD y</p>

	<p>ACUERDO-7-2022-4-ORD se RESERVARON las Carpetas de Investigación CI-FIDZP/IZP-4/U1-2 S/D/03082/07-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00234/01-2022 y CI-FIDCSP/B/UI-B2 C/D/01459/04-2022, que obran en la Subdirección de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones y del Sujeto obligado
El Particular se inconformó debido a la clasificación de la información como reservada, limitando su derecho de acceder a la información.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Estudio del agravio: clasificación de la información

En esencia el particular requirió:

- Conocer si dentro del mes de junio de 2022, alguno de los servidores públicos que laboran o laboraban, en el organismo regulador de transporte, tiene levantada alguna carpeta de investigación o están vinculados con alguna, especificando toda la información a la que pueda acceder en versión pública, así como a toda la documentación correspondiente.

El Sujeto obligado dio respuesta a través de la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** que se cuenta con tres carpetas de investigación con números CI-FIDZP/1ZP-4/UI-2 5/D/03082/07-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00234/01- 2022 y CI-FIDCSP/B/UI-B2 C/D/01459/04-2022, mismas que actualmente se encuentran en trámite.

Asimismo, adjuntó el Acta de la Cuarta sesión ordinaria en la cual mediante acuerdos ACUERDO-5-2022-4-ORD, ACUERDO-6-2022-4-ORD y ACUERDO-7-2022-4-ORD se RESERVARON las Carpetas de Investigación CI-FIDZP/IZP-4/U1-2 S/D/03082/07-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00234/01-2022 y CI-FIDCSP/B/UI-B2 C/D/01459/04-2022, que obran en la Subdirección de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, el Particular se inconformó debido a la clasificación de la información como reservada, limitando su derecho de acceder a la información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso

de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público

informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas,

consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, apelando a la naturaleza de la información, en la normatividad se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los

supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En suma, el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala:

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

....

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado donde señaló que en carpetas de investigación CI-FIDZP/IZP-4/UI-2 5/D/03082/07-2021, CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00234/01- 2022, CI-FIDCSP/B/UI-B2 C/D/01459/04-2022, se actualiza la causal establecida en la Fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y de las cuales anexó al Acta del Comité de Transparencia, así como la prueba de daño.

Sin embargo, lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no debe entenderse como una prohibición de acceso a la información absoluta,² sino que en cada caso debe valorarse si la información solicitada es susceptible de entregarse o clasificarse con base en una prueba de daño, ya que aunque la información guarde alguna relación con la prevención o persecución de los delitos cuando su publicación pueda de hecho obstruir estas labores, la mera vinculación de la información solicitada con dichas actividades estatales, no siempre traerá aparejada como consecuencia su obstaculización, en virtud de que la vinculación no es, sinónimo de obstrucción.

² Como lo señaló la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, así como en la jurisprudencia número P./J.45/2007 de rubro “INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 991.

En ese sentido, la SCJN al resolver el amparo en revisión 2931/2015 de donde derivó la Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), determinó que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: la información debe ser de relevancia pública o de interés general, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social; la información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, la que emita el Estado, sus instituciones o personas funcionarias debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad y, la información debe ser objetiva e imparcial.

Al respecto, es importante recordar que el particular no busca acceder a cualquier carpeta de investigación, sino pretende tener acceso a la versión pública de la carpeta referente una persona servidora pública en específico. Al respecto, de las diligencias solicitadas por esta ponencia, el Sujeto obligado manifestó que de las tres carpetas de investigación con las que cuenta, dos podrían relacionarse con posibles actos de corrupción. Lo anterior se confirma de acuerdo con lo remitido por el Sujeto obligado, tal como se ilustra a continuación:

<i>CARPETA DE INVESTIGACIÓN</i>	<i>HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO</i>
<i>CI-FIZP/IZP-4/UI-2 S/D/03082/07-2021</i>	<i>Daño a la propiedad</i>
<i>FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/00234/01-2022</i>	<i>Prevaricación y Cohecho</i>
<i>CI-FIDCSP/B/UI-B2 C/D/01459/04-2022</i>	<i>Prevaricación</i>

Con base en lo anterior, mencionaremos lo establecido respecto a los delitos descritos en las carpetas de investigación de conformidad con el Código Penal de la Ciudad de México, respecto a la prevaricación, se establece que:

[...]

TÍTULO VIGÉSIMO
HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS
CAPÍTULO I

DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN

ARTÍCULO 290. *Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:*

- I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso; o*
- II. No cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente.*

ARTÍCULO 291. *Se impondrán de diez a veinte años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al servidor público que:*

- I. Derogada.*
- II. Litigue por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión, dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él;*
- III. Ejecute un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;*
- IV. Remate a su favor algún bien objeto de remate en cuyo juicio hubiere intervenido;*
- V. Admita o nombre un depositario o entregue a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;*
- VI. Induzca a error al demandado, con relación a la providencia de embargo decretada en su contra;*
o
VII. Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común.
La misma sanción se impondrá a quien, como intermediario de un servidor público, remate algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido aquél.

ARTÍCULO 292. *Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que:*

- I. Derogada.*
- II. Omita dictar deliberadamente, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;*
- III. Derogada.*

IV. Bajo cualquier pretexto, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un asunto pendiente ante él.

ARTÍCULO 292 BIS. Al servidor público que retarde o entorpezca indebidamente la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de trescientas a mil unidades de medida y actualización, además, será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

[...]

Por su parte, respecto al delito de cohecho, el Código penal menciona lo siguiente:

[...]

TÍTULO DÉCIMO NOVENO
HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR
PARTICULARES
CAPÍTULO I
PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS, COHECHO Y DISTRACCIÓN DE RECURSOS
PÚBLICOS

ARTÍCULO 277. Al particular que promueva una conducta ilícita de un servidor público, o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa.

ARTÍCULO 278. Al particular que de manera espontánea le ofrezca dinero o cualquier dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De seis meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente a cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable; o

II. De uno a cinco años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación excedan de cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento de cometerse el delito.

El juez podrá imponer al particular una tercera parte de las penas señaladas en el párrafo anterior, o eximirlo de las mismas, cuando hubiese actuado para beneficiar a alguna persona con la que lo ligue un vínculo familiar, de dependencia o cuando haya denunciado espontáneamente el delito cometido.

ARTÍCULO 279. Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, depósito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público, o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

ARTÍCULO 280. Se le impondrán las sanciones previstas para el enriquecimiento ilícito, al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

[...]

De lo anterior, es posible desprender que el Código Penal tipifica tanto la prevaricación y el cohecho, como delitos que atentan contra el servicio público toda vez que son considerados actos de corrupción. En este sentido, los argumentos vertidos en la prueba de daño integrada al Acta del Comité de Transparencia se centran en la vulneración al proceso de investigación, obstaculizando la defensa debida de las partes.

En síntesis, la argumentación que el sujeto obligado formuló durante la etapa de alegatos para intentar demostrar que el riesgo de perjuicio de divulgar la información supera el interés público general es insuficiente, pues en su prueba de daño únicamente señaló que estaban vinculados con hechos relativos a actos de corrupción, sin mencionar o acreditar un riesgo real, y sin aportar mayores elementos, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 174, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además, es de mencionar que dichas carpetas recaen en las excepciones mencionadas en el art.185 de la Ley de Transparencia, misma que indica:

[...]

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

[...]

En el caso particular se considera que la información que se analiza es de relevancia y trascendencia social e interés general debido a que está relacionada con presuntos actos de corrupción. Actos realizados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que afecta la esfera pública y privada de los ciudadanos.

Asimismo, la SCJN ha considerado a la corrupción como el abuso de un cargo público para obtener beneficios privados³, con base en las disposiciones normativas citadas anteriormente, por lo que consideraremos como acto de corrupción, la acción u omisión cometida por aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública en pleno ejercicio de sus funciones, y que represente algún hecho contrario a las normativas vigentes, o bien se encuentre catalogado en las leyes aplicables como hecho de corrupción.

Por lo anterior, no se puede invocar el carácter de reservado en información relacionada con actos de corrupción (uso o aprovechamiento indebido y/o excesivo de las facultades, funciones, competencias o atribuciones que como persona servidora pública o persona que reciba recursos públicos, haya generado).

Sirven de precedente a lo anterior las resoluciones emitidas por el INAI en razón de los recursos de revisión RRA.1035/2019, RRA.1128/2019 y RRA.1469/2021,

³ Tesis I.4o.A.203 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, p. 1968, Décima Época, Reg. digital 2022444.

mismos que versan sobre las excepciones de reserva de la información cuando esta esté vinculada con servidores públicos y actos de corrupción, así como las resoluciones emitidas por este Instituto en los recursos de revisión INFOCDMX.RR.IP.0485/2021 e INFOCDMX.RR.IP.0878/2021.

En sentido, del pronunciamiento del Sujeto obligado, es necesario señalar que no se llevó a cabo el análisis para la realización de una versión pública, toda vez que en vía de diligencias el Organismo Regulador de Transporte reconoce que existen dos carpetas de investigación, esto es FIDCSP/B/UI-B/UI-B-3 C/D/00234/01- 2022 y CI-FIDCSP/B/UI-B2 C/D/01459/04-2022, mismas que recaen en el delito de posibles actos de corrupción y de las cuales señaló que si bien el Particular había solicitado una versión pública, no se ha determinado el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, por lo que no era posible entregar lo petitionado.

Así, tomando en cuenta el principio de máxima publicidad y lo establecido en la norma contemplada en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia, tenemos que el Sujeto obligado debió de proporcionar la versión pública de los expedientes relacionados con actos de corrupción.

Ahora bien, cabe señalar que en su respuesta el sujeto obligado incumplió con lo previsto en los artículos 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en agravio del recurrente toda vez que no formuló la prueba de daño con relación con la información que clasificó y, en el Acta del Comité de Transparencia, solamente

realizó prueba de daño referente a la posible difusión de las carpetas de investigación.

Lo anterior, se robustece, de conformidad los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia que definen al derecho de acceso a la información pública como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Ello, adquiere fuerza, toda vez que el interés público de conocer sobre la investigación de la actuación de las personas servidoras públicas derivadas de sus funciones, emanada dicha actuación de actos probablemente relacionados con la corrupción **es mucho mayor que el deber de mantener en reserva la información.** Lo anterior, es así, ya que existe la obligación del Estado de transparentar tanto los recursos públicos como las actuaciones de los servidores públicos y un derecho de los ciudadanos de conocerlos y fiscalizarlos.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado violó el principio de**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

congruencia ya que la respuesta emitida no tiene relación con la solicitud plantada por el Particular.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Otorgue acceso a las carpetas de investigación FIDCSP/B/UI-B/UI-B-3 C/D/00234/01- 2022 y CI-FIDCSP/B/UI-B2 C/D/01459/04-2022, ambas en versión pública, en la que se deberán proteger la información confidencial y la relacionada con actuaciones pendientes de llevarse a cabo o cuya difusión menoscabaría la facultad de investigación o reacción de la representación social, tales como nombre de los testigos, nombres de las personas presuntamente involucradas que aún no han comparecido en la investigación y datos de prueba que abran nuevas líneas de investigación.
- Entregue el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se haya aprobado la elaboración de la respectiva versión pública.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo



INFOCDMX/RR.IP.0096/2023

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.0096/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20